

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 18/08/2023 3:40:27 p. m.

Estado Nro.: 057

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00012-00	Civil	Maria Leticia Herrera Loaiza	Luis Javier Villada Zapata	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/08/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

22 DE AGOSTO DE 2023
siendo las 8:00 a.m.
KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, 22 DE AGOSTO DE 2023
siendo las 5:00 p.m.
KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciocho de agosto de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00012-00
Auto de Sustanciación No. 443

Procede resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la accionante, frente al auto proferido el 4 de diciembre de 2020, que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Del recurso de reposición no se dispuso dar traslado a la parte accionada, ya que, conforme a las consideraciones a exponer, a los demandados no se les ha notificado el mandamiento de pago librado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expuso el apoderado de la parte accionante frente a la notificación del mandamiento de pago a la parte accionada, que el día 5 de Noviembre de 2020, remitió al expediente virtual constancia de haber entregado a los demandados copia de la demanda y del auto que libró el mandamiento de pago, de soporte anexó copia de las guía No. 700044470057 y 70004447069, expedidas por el servicio postal de inter rapidísimo S.A., con constancia de entrega firmada por un demandado; carga procesal cumplida oportunamente, incluso con antelación al vencimiento de los 30 días ordenados en el requerimiento dispuesto por auto del 19 de Octubre del mismo año; agrega, que en caso de considerar que la documentación allegada el 5 de noviembre de 2020, no es suficiente para cumplir la carga exigida, debió haberse pronunciado y hacer el requerimiento respectivo; que conforme a lo expuesto, cumplió con la notificación a los demandados; y, en su acápite de PETICIÓN, solicita reponer el precitado auto, y se ordene continuar con el trámite de la demanda; en caso de no reponer, se conceda el recurso de apelación ante el superior

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda estaba sometida al procedimiento consagrado en las disposiciones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), con base en ella se libró mandamiento de pago el 26 de febrero de 2019, y en el mismo proveído se ordenó notificar a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 291 de dicha normatividad.

Con la promulgación y vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, que entró a regir el 4 de junio de 2020, se implementó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para el trámite de los procesos; por esta razón, a fin de cumplir las disposiciones del precitado decreto, se digitalizó el expediente y se envió vínculo del mismo al apoderado de la parte accionante.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, en la parte final del inciso 4 del artículo 6, establece: “...*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Precisamente para la época de presentación de la demanda, no se tenía conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, sólo se indicó la dirección física; la cual subsiste, por ende, resultaba imprescindible realizar la notificación personal del mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP.

El apoderado de la parte accionante, anexó al expediente digital, constancia de remisión a sendos accionados, por el servicio postal “INTER RAPIDISIMO S.A.”, de unos “DOCUMENTOS”, recibidos el 4-11-20, por una persona que sobrepuso a puño y letra su firma y documento de identidad en números “8464671”; actuación la que cotejada con las solemnidades de la disposición en cita, en nada cumplió el objeto de la notificación personal, como así se explica:

Los numerales 3 y 6 del artículo 291, en su orden rezan: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará*

sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes, a la fecha de entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.---La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubiera sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...--- **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.**

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”, notificación consagrada en el artículo 292 ídem, que es del siguiente tenor:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.--- **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.--- El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a la que se refiere el numeral 3º del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...**”.

(Negrilla fuera de texto).

De las disposiciones transcritas, con notoria claridad se desprende que la parte accionante no acreditó haber notificado en debida forma a la accionada

el mandamiento ejecutivo librado, pues no se incorporó al expediente cotejado y sellado copia de la comunicación que le remitió con constancia de entrega en la dirección correspondiente, simplemente se allegó copia de las guías Nos. 700044470057 y 700044470269, sin el referido anexo; y bajo el supuesto de que se haya efectuado la notificación por aviso, previamente remitida la comunicación, tampoco se incorporó al expediente copia del aviso debidamente cotejada y sellada; de aceptar la notificación efectuada por el apoderado de la parte accionante, estaríamos incurriendo en una indebida notificación del mandamiento ejecutivo, expresamente consagrada en el artículo 133.8, como causal de nulidad, y de contera vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa a la parte accionada.

No cumplió pues el demandante con la carga procesal por la que fue requerido, al punto que con la documentación que allegó para acreditar que lo hizo, aún no es posible continuar con el trámite del proceso, por ello no hay lugar a reponer el auto proferido el 4 de diciembre de 2020, que decretó el desistimiento tácito. Se denegará también la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por encontrarnos en un proceso de mínima cuantía sujeto al trámite de única instancia.

Finalmente, por cuanto sólo el 13/12/2020, incluso con posterioridad a la fecha de la interposición del recurso de reposición y subsidio de apelación, el apoderado de la parte accionante allegó constancia de entrega del oficio de la orden de embargo decretado sobre el porcentaje del salario devengado por el ejecutado Luis Javier Villada Zapata, medida consumada a partir del **07/05/2019**, según relación de títulos incorporada al expediente digital; se ordenará levantar la medida de embargo, y consecuente entrega de los dineros a disposición del proceso a su beneficiario demandado Luis Javier Villada Zapata.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto dictado el 4 de diciembre de 2020, que decretó el desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de MARÍA LETICIA HERRERA LOAIZA contra NATALIA ANDREA ESCOBAR y LUIS JAVIER VILLADA ZAPATA.

DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente.

Se ordena LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO decretada frente al demandado LUIS JAVIER VILLADA ZAPATA. Para la cancelación se ordena a la Secretaría librar oficio a la empresa empleadora, la que en caso de tener dineros pendientes para consignar bien puede ser entregados directamente al ejecutado. De igual manera, se ordena la entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso al beneficiario demandado Luis Javier Villada Zapata, previa expedición de oficio diligenciado con destino al Banco Agrario de Amagá.

Finalmente, por sustracción de materia, no se le imprime trámite al memorial de suspensión del proceso que antecede, presentado por el apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 057, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.